

23 de diciembre de 2004

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

PATTON, MORENO Y ASVAT, en representación de **MARCOS ANTONIO GONZALEZ KING**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución C. de P. No 21060 de 6 de diciembre de 2002, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de
la Demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera,
Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con el respeto acostumbrado, acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de dar contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, en estas demandas nuestra actuación está encaminada a defender los intereses de la Administración Pública, pues así lo dispone el artículo 5, numeral 2, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

I. Pretensiones del demandante.

El demandante ha solicitado a vuestro Tribunal, que declare lo siguiente:

1. La nulidad, por ilegal, de la Resolución C. de P. No.21060 de 6 de diciembre de 2002, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social en cuya parte resolutive se expresa:

“Resuelve: Reconocer al asegurado Marcos Antonio González King, nacido el 3 de septiembre de 1936, seguro social No.068-6645, cédula de identidad personal No 8-084-0054, sexo masculino una pensión de

vejez normal por la suma mensual de Mil Quinientos Balboas con 00/100***(B/1,500.00)*** Acreditado el derecho del peticionario, el ejercicio del pago se hará efectivo una vez demuestre que el asegurado se ha retirado de la ocupación que desempeña al tenor del artículo 50 de la Ley Orgánica, mediante la presentación de la terminación de la relación laboral, calculada sobre un salario promedio mensual de B/2,887.60. de acuerdo con lo prescrito en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Advertir al Asegurado o Beneficiario que es incompatible la percepción de más de una prestación en dinero por un mismo beneficiario, concedida de conformidad con la Legislación Especial que sobre esta materia rige en la Caja de Seguro Social, en caso de concurrencia se pagará la más beneficiosa. El asegurado que se encuentre en esta situación está obligado a avisar inmediatamente a la Caja, si no lo hiciere deberá reembolsar a la institución las sumas recibidas indebidamente... "

2. Que es nula por ilegal la Resolución No.35,141-2004-JD de 13 de enero de 2004, proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, a través de la cual se RESUELVE: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN No. C. de P. 21,060 de 6 de diciembre de 2002.

3. Que la Caja de Seguro Social reconozca a MARCOS ANTONIO GONZALEZ KING, el pleno derecho a la Pensión Normal, por la suma de Mil Quinientos Balboas mensuales.

4. Que la Caja de Seguro Social le reconozca a MARCOS ANTONIO GONZÁLEZ KING el derecho a cobrarla Pensión de vejez normal, de MIL QUINIENTOS BALBOAS, sin que tenga que demostrar que se ha retirado de la ocupación o cargo que desempeña.

5. Que la Caja de Seguro Social está obligada a reconocer y pagar a favor de MARCOS ANTONIO GONZÁLEZ KING, la pensión de vejez normal, de MIL QUINIENTOS BALBOAS MENSUALES,

desde que fue solicitada por éste, es decir desde el 19 de agosto del año 2002.

6. Que MARCOS ANTONIO GONZÁLEZ KING tiene derecho a continuar laborando en la posición gubernamental que ocupa como servidor público del Ministerio de Salud.

7. Que MARCO ANTONIO GONZALEZ KING tiene derecho a continuar trabajando en la posición gubernamental que ocupa en el Ministerio de Salud, con posterioridad a que la Caja de Seguro Social reconozca e inicie el pago de la Pensión por vejez normal, a su favor.

Esta Procuraduría, solicita respetuosamente a los Señores Magistrados, denegar las peticiones incoadas por la parte demandante pues, a lo largo de este proceso comprobaremos que no le asiste la razón al peticionario en las reclamaciones señaladas, pues sus pretensiones inciden de manera conflictiva con la normativa jurídica al respecto.

II. Los hechos u omisiones en que la parte actora fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No nos consta, pero se acepta por lo que obre en autos.

Segundo: Igual que en el hecho anterior nos atenemos a lo que conste en el expediente.

Tercero: No es un hecho, si no la referencia al acto administrativo atacado y como tal se recibe.

Cuarto: Se acepta por lo que conste en el expediente.

Quinto: Igual que en el hecho anterior se acepta por lo que conste en el expediente.

III. Disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido.

a). Según el demandante la Resolución administrativa acusada de ilegal viola de manera directa por comisión el artículo 47 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

El artículo 47 de la Ley 38 de 2000, señala:

"Artículo 47. Se prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentran previstos en las disposiciones legales y en los Reglamentos dictados para su debida ejecución. Constituye falta disciplinaria la violación de este precepto y será responsable de ésta el Jefe o la Jefa del Despacho respectivo."

La explicación del cargo la formula el demandante, señalando que en la Resolución acusada se exigen requisitos o trámites que no se consagran en la Ley Orgánica, para la concesión de la Jubilación normal por vejez.

Defensa del acto administrativo demandado a cargo de la Procuraduría de la Administración.

En principio es oportuno referirnos a la violación directa por comisión, como causal de ilegalidad y para ello nos apoyaremos en lo expuesto por el Doctor Molino Mola en su obra Legislación Contencioso Administrativa Actualizada y Comentada, (2001: 201), quien señala " Se da como se ha visto, cuando el acto impugnado dispone alguna cosa contraria a lo que establece una ley o una norma jerárquicamente superior al acto acusado. Al aplicar la Ley, se desconoce un derecho consagrado en forma clara en la disposición aplicada."

El acto administrativo acusado -No- le niega la jubilación normal por vejez a MARCOS ANTONIO GONZALEZ KING, pues como hemos visto se la concede y la establece en mil quinientos balboas mensuales, derecho que se hará efectivo al comprobar que se ha desafectado de su trabajo y se acoge al descanso.

El artículo 50 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, subrogado por el artículo 36 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, señala que:

"Artículo 50. La pensión de vejez tiene como finalidad *reemplazar dentro de ciertos límites los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña...*

Entonces no es cierto que al dictarse el acto administrativo acusado se disponga alguna cosa contraria a lo que establece la Ley. Como tampoco al aplicar la Ley se desconoce derechos consagrados en forma clara en la disposición aplicada.

La exigencia del retiro no es un requisito antojadizo pues se desprende del propio texto del artículo 50 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

De manera que la causal de ilegalidad no tiene sustento.

b). El demandante señala que la Resolución administrativa acusada de ilegal viola de manera directa por comisión el artículo 50 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, también conocido como Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social que establece:

"Artículo 50. La pensión de vejez tiene como finalidad *reemplazar dentro de ciertos límites los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña. Para tener derecho a la pensión de vejez se requiere:*

a). Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad las mujeres y sesenta (60) años los hombres.

b). Haber acreditado por lo menos ciento ochenta (180) meses de cotizaciones.

Parágrafo:

A partir del primero de enero de 1995 la edad requerida para tener derecho a la pensión de vejez será de cincuenta y siete (57) años para las mujeres y sesenta y dos años para los hombres."

Según la demandante esta norma fue violada de manera directa por comisión, pues la Resolución 21060 de 6 de diciembre de 2002 dispone que tiene que acreditarse el derecho del peticionario, para que le sea reconocido y además, *exige el retiro del actual cargo*, situación ésta que no está contemplada en la presente Ley.

Defensa del acto administrativo acusado a cargo de la Procuraduría de la Administración.

Para lo correspondiente a la causal de nulidad alegada, es decir a la violación directa por comisión, citaremos a MOLINO MOLA: 2001:202?, que señala al respecto, "hay violación Directa por comisión cuando el acto impugnado dispone alguna cosa contraria a lo que establece la Ley o una norma jerárquicamente superior al acto acusado."

Se observa que el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social define la pensión de vejez y cuando se tiene derecho a ella. Al respecto existe un Reglamento que desarrolla lo referente a esta disposición, de manera que no fue arbitraria ni caprichosa la actuación de la Caja de Seguro Social.

Por lo importante del mismo y dado lo extenso de su contenido nos permitimos remitir al Informe de Conducta enviado por la Presidenta de la Comisión de Prestaciones Económicas, visible de foja 33 a la 36 del cuaderno judicial, en donde se deja expuesto las razones que sustentan la decisión requerida y se niega la condición de derecho adquirido que presenta el actor, determinando que en ningún momento se afecta este como tal y sólo se exige el cumplimiento de un procedimiento para generar los pagos.

Como hemos mencionado tampoco en este cargo tiene razón el demandante y por lo tanto lo negamos.

La Procuraduría de la Administración hace suyo y se acoge al criterio externado en el Informe explicativo presentado por la Presidenta de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, visible desde la foja 33 a la foja 36, inclusive.

En consecuencia, reitera la solicitud a los Señores Magistrados para que desestimen las pretensiones vertidas en la demanda y así sea declarado en su oportunidad procesal, sin embargo, queremos advertir que aunque las normas señaladas, por el actor, a nuestro juicio no son conculcadas por el acto administrativo demandado, no puede soslayarse que el Pleno de la Corte declaró inconstitucional el artículo segundo de la Resolución 20, 946-2001. J.D- de 26 de junio de 2001, en la que se refiere a la exigencia de la terminación de la relación laboral, pero este no es la norma sometida a escrutinio ni confrontación con el acto administrativo acusado.

Pruebas: Aceptamos las pruebas aducidas en el libelo de la demanda que cumplan los requisitos exigidos por el Código Judicial, siempre que sean pertinentes y conducentes.

Aducimos como prueba de este Despacho el expediente administrativo a nombre de MARCO ANTONIO GONZALEZ KING.

Derecho: Negamos el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General